

# INFORMACION LEGISLATIVA

A cargo de José María AMUSATEGUI,  
José Luis LLORENTE y Emilio PEREZ.

## DERECHO CIVIL

### I. Parte general.

1. CÓDIGO CIVIL: *Se da nueva redacción a los incisos D y E del apartado 2.º del artículo 1.924 C. c. (Ley 17 julio 1958; «B. O.» del 18).*

Los incisos D y E del apartado 2.º del artículo 1.924 C. c. quedan redactados en la siguiente forma:

D. Por los salarios y sueldos de los trabajadores por cuenta ajena y del servicio doméstico correspondiente al último año.

E. Por las cuotas correspondientes a los regímenes obligatorios de subsidios, seguros sociales y mutualismo laboral por el mismo período de tiempo que señala el apartado anterior, siempre que no tengan reconocida mayor preferencia con arreglo al artículo precedente;

Los hasta ahora incisos E y F del mismo artículo 1.924, apartado 2.º del Código civil pasarán a ser los F y G, respectivamente (art. 1.º).

2. ELABORACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS ESTATALES: *Se regula el procedimiento de elaboración de disposiciones administrativas de carácter general (Capítulo 1.º del Título 6.º de la Ley de Procedimiento administrativo de 17 julio 1958).*

Véase *Otras disposiciones*, 2, e.

3. CAPACIDAD JURÍDICA DE LA MUJER CÁSADA: *Podrá comparecer en juicio ante la Jurisdicción laboral sin necesidad de autorización ni asistencia de su marido, aunque facultativamente pueda estar asistida o representada por el mismo (art. 9.º (1) de Texto refundido Procedimiento Laboral aprobado por Decreto 4 julio 1958; «B. O.» 7 agosto).*

Véase *Derecho Procesal*, 2 y 3.

4. LA HIJA DE FAMILIA MAYOR DE EDAD QUE NO HA CUMPLIDO VEINTICINCO AÑOS: *Se regula la intervención judicial en los casos en que, hallándose la hija en alguno de los supuestos del artículo 321 C. c., tema que «se emplee violencia o intimidación con el fin de impedir que se lleve a efecto su propósito» (artículos 1.901 a 1.909 L. E. C. según la reforma de la Ley de 24 abril 1958).*

Véase *Derecho Procesal*, 4, B), a).

5. DEFENSOR JUDICIAL DEL MENOR: *Constituida la medida provisional de custodia del menor en el caso del número 4.º del artículo 1.880 de la L. E. C., se*

---

(1) De conformidad con la reforma introducida por Ley de 24 de abril de 1958 (art. 8.º).

nombrará un defensor judicial (artículo 1.914 L. E. C., según la reforma de la Ley 24 abril 1958).

Véase *Derecho Procesal*, 4, B), b).

6. LA FORMA. INSTRUMENTOS PÚBLICOS: «Los instrumentos públicos... podrán escribirse a mano, máquina o por cualquier otro medio gráfico similar» (Justicia. Decreto de 8 de agosto de 1958 que reforma el artículo 152 del Reglamento Notarial; «B. O.» del 27 septiembre).

#### A. EXPOSICIÓN.

La reforma alcanza a los siguientes puntos:

a) Facultad de redacción de las matrices a mano, a máquina o por cualquier otro medio gráfico similar. Esta facultad, que antes se refería sólo a las copias y testimonios, imponiendo para las matrices la escritura a mano, resulta de la supresión del antiguo párrafo 2.º en el nuevo texto del artículo 152 del Reglamento Notarial.

b) Instrumentos en que pueden utilizarse los impresos (tanto para las matrices como para las copias):

1) Protestos de efectos de comercio o por arribada forzosa de buques (antes decía de documentos de giro o por arribada forzosa de buques).

2) Poderes de todas clases. (Antes sólo los poderes generales, para pleitos electorales, de administración de bienes y de factor mercantil.)

3) Préstamos hipotecarios o pignoratícios por los Pósitos, Organización Sindical y Crédito Agrícola. (Antes: Préstamos hipotecarios realizados por los Pósitos y los contratos de préstamo con prenda agrícola sin desplazamiento.)

4) Contratos de arrendamiento de fincas rústicas: antes igual.

c) Normas nuevas complementarias:

1) «...deberá cuidarse de que los tipos resulten marcados en el papel con plenitud de tinta...»

2) «En la redacción de la matriz, cuando se use la máquina de escribir, se prohíbe de modo expreso el interlineado».

3) La Dirección General de los Registros y del Notariado, por sí o por medio de los Colegios Notariales, vigilará el cumplimiento del presente Decreto, inspeccionando, uniformando la práctica y asegurando la conservación de los textos.

B. OBSERVACIONES: Constituía una justa aspiración del Notariado español la posibilidad de extender las matrices por medios mecánicos, más en consonancia con la celeridad de la vida moderna que las viejas formas manuscritas. Ya la práctica fundada en algún precepto reglamentario; introducido el uso de máquinas de escribir para extender numerosos documentos que se unían a las matrices formando así parte de los protocolos, vgr.: Estatutos de Sociedades, ciertos poderes, pliegos de condiciones de los contratos administrativos, operaciones particionales, etc.

En consecuencia, se reforma el artículo 152 del Reglamento Notarial, que, como señala la exposición de Motivos «no infringe el espíritu ni la letra de la Ley Orgánica del Notariado de 28 de junio de 1862, ya que la obligación de manuscibir las matrices, era de precepto puramente reglamentario».

No es fácil encontrar un fundamento a la prohibición expresa del in-

terlinado en la redacción de escrituras matrices a que se refiere el último inciso del apartado 2.º

No resulta enteramente lógico que alcance a las matrices y no a las copias, ni que se refiera exclusivamente a los interlineados sin aludir para nada a las tachaduras, raspaduras, etc., ni que esté permitido salvar lo escrito entre renglones en matrices hechas a mano y no o está en las hechas a máquina. Tal vez con una sana interpretación del precepto, realizada por la Dirección General y los Colegios Notariales, al cumplir lo dispuesto en el párrafo último del nuevo artículo 152, se encuentre el medio de salvar los inconvenientes que llevaría consigo su inteligencia estricta. (E. P.)

7. EL TIEMPO: DÍAS FESTIVOS: *La fecha de 1.º de octubre de cada año se considerará como fecha oficial a todos los efectos, con excepción de los laborales* (art. 1.º Decreto de 24 de septiembre de 1958; «B. O.» del 26).

El artículo 5.º del Decreto de 23 de diciembre de 1957 incluyó el día 1.º de octubre, fecha de la Exaltación del Caudillo a la Jefatura del Estado, entre los días hábiles a todos los efectos (1). Este artículo queda derogado en la referencia que hace al 1.º de octubre por el artículo 2.º del Decreto que comentamos, como quedó derogado en su referencia al 12 de octubre por el artículo del Decreto de 10 de enero de 1958 (2). Sólo queda, pues, en vigor, en lo que respecta al 1.º de abril, Aniversario de la Victoria.

Sigue el presente Decreto la tendencia de conseguir que el número de días de trabajo sea el máximo (Exposición de Motivos del Decreto de 1957 y del actual).

## DERECHOS REALES

LIMITACIONES DEL DOMINIO: *Se impone la obligación de destinar determinadas superficies a la realización de siembras de trigo y cultivos forrajeros para el año agrícola 1958-59.* (Ministerio de Agricultura. O de 25 de septiembre de 1958; «B. O.» del día 30.)

## DERECHO DE OBLIGACIONES

1. ARRENDAMIENTOS URBANOS: ELEVACIÓN DE RENTAS: *Se autorizan porcentajes de elevación respecta a viviendas y locales de negocio arrendados por primera vez antes de 1.º de enero de 1942, regulándose al modo de hacerlos efectivos; se señalan los supuestos en que no procede el incremento* (Decreto 22 julio 1958; «B. O.» 6 agosto).

### A. EXPOSICIÓN.

#### I.—Régimen jurídico.

a) *Ámbito material.*—Arrendamientos que subsistan a la entrada en vigor de la L. A. U., texto articulado por Decreto de 13 de abril de 1956 (3) de viviendas y locales de negocio arrendados por primera vez antes de 1.º de enero de 1942 (art. 1.º, a. p.)

(1) Vid. A. D. C., t. XI, f. 1.º, págs. 260 y 261.

(2) Vid. A. D. C., t. XI, f. 2.º, pág. 517.

(3) Vid. art. 95 L. A. U.

b) Ambito especial.—Todo territorio nacional y plazas de soberanía (artículo 1.º).

c) Ambito temporal.—A partir de 1.º de septiembre de 1958 (vid., art. 2.º).

## II.—Porcentajes.

a) Renta base.—La que conforme al contrato y, en su caso, al fallo de revisión, correspondiere pagar en 1.º de enero de 1942. En los arrendamientos de viviendas amuebladas servirá de base la renta total compuesta por los dos conceptos de arrendamiento de viviendas, cuya base se estimará según se ha expresado antes, y de los muebles (art. 1.º, dos últimos párrafos).

b) Tipos.—Se establecen dos escalas (para viviendas y para locales de negocio) en función de la fecha de celebración del contrato:

1) Viviendas: del 20 por 100 (contratos celebrados hasta 31 de diciembre de 1930), al 5 por 100 (contratos celebrados desde 1.º de enero de 1942):

2) Locales de negocio: del 60 por 100 (contratos hasta 31 de diciembre de 1930), al 30 por 100 (contratos a partir de 1.º de enero de 1942) (art. 1.º).

III.—Casos en que no procede el incremento.—Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 98, 3.º de la L. A. U. (asignación por la Hacienda de renta superior a la satisfecha por el inquilino o arrendatario), o por consentimiento de dicho inquilino o arrendatario, la renta que éste satisfaga, sea igual o superior a la renta base, incrementada con las elevaciones autorizadas en el presente decreto; si fuere inferior podrá aumentarse la renta por la diferencia (art. 3.º).

IV.—Efectividad de los aumentos.—Se establece un sistema progresivo en tres trimestres sucesivos para las viviendas y en dos semestres sucesivos para los locales de negocio; contándose, en ambos supuestos a partir de 1.º de septiembre de 1958 (art. 2.º).

B. OBSERVACIONES: Este Decreto ha de situarse en línea con el de 30 de noviembre de 1956 (1), siendo idéntica su finalidad y su técnica.

2. ARRENDAMIENTOS URBANOS: ADQUISICIÓN DE VIVIENDAS POR ARRENDATARIOS: AUXILIO ESTATAL (PRÉSTAMOS A INQUILINOS): *Se promulga el Texto refundido de la Ley de Préstamos a inquilinos* (Decreto 22 julio 1958; «B. O.» 25 agosto).

Conforme al artículo 7.º de la Ley de 24 de abril de 1958, «el Gobierno, por Decreto dictado a propuesta de los Ministros de Justicia y Hacienda, redactará y publicará en el plazo de tres meses el texto refundido de las disposiciones reguladoras de préstamos a los inquilinos para adquisición de sus viviendas y dictará las que estime necesarias para su aplicación».

En su virtud se refunden la citada Ley de 24 de abril de 1958 y la de 15 de julio de 1952.

3. ARRENDAMIENTOS URBANOS: ADQUISICIÓN DE VIVIENDAS POR ARRENDATARIOS: AUXILIO ESTATAL (PRÉSTAMOS A INQUILINOS): *Se dictan normas para que los inquilinos puedan comprar las viviendas que ocupen en el caso de que los adquirentes de ellas, subrogados en la posición del arrendador, denieguen la prórroga del arrendamiento por causa de necesidad con arreglo al ar-*

(1) Vid. A. D. C., T. X. F. 1.º, págs. 189 y sig.

ticulo 62, número 1.º de la L. A. U.; todo ello con las limitaciones y requisitos que se determinan; facultándose a los arrendatarios que pretendan adquirir para solicitar los oportunos préstamos del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional. En compensación se autorizan elevaciones transitorias de la renta, cuando se reúnan ciertos requisitos. (Ley 24 abril 1958; «B. O.» 25.)

A) EXPOSICIÓN.

I.—Régimen jurídico.

a) Ambito material.—El condicionamiento de la facultad de denegación de prórroga por causa de necesidad afectará únicamente a los adquirentes por actos intervivos y a título oneroso, incluso por adjudicación a consecuencia de división de cosa común si ésta no ha sido adquirida por herencia o legado, de pisos o departamentos, aunque se hubiese transmitido por plantas o agrupados a otros, o de viviendas cuando en la finca existiese una sola. No es aplicable a los locales de negocios (art. 1.º).

b) Ambito temporal.—«Esta Ley comenzará a regir a los cinco días de su publicación en el «B. O. del E.»... (art. 6.º, a. p.).

c) Eficacia derogatoria.—«Queda derogado el artículo 1.º de la Ley de 15 de julio de 1952, sobre préstamos a inquilinos, y cuantas disposiciones de la misma o de la de Arrendamientos Urbanos se opongan a lo establecido en la presente Ley» (art. 8.º).

II.—Derecho de adquisición a favor del inquilino.

a) Requisitos materiales.

1) La cosa.—Pisos, departamentos o viviendas señaladas anteriormente y adquiridos por los títulos que igualmente han quedado descritos (vid. supra I, a), siempre que la renta mensual no exceda de 250, 325 ó 450 pesetas, según que se hayan construido o habitado por primera vez hasta el 17 de julio de 1936, desde el 18 de julio de 1936 al 1.º de enero de 1942 o con posterioridad a esta fecha respectivamente (art. 1.º en rel. con artículo 3.º).

2) El precio.—El que resulte de capitalizar al 3 por 100 (cuando la vivienda hubiera sido ocupada por primera vez hasta el 1.º de enero de 1942), o el 4,5 por 100 (si con posterioridad) si la renta anual que en el momento de la transmisión pague el inquilino (art. 2.º, párrafos 1.º, i. f., y 2.º).

3) Plazo.—Tres años contados desde la entrada en vigor de la Ley (artículo 1.º).

b) Requisitos formales.

1) Requerimiento fehaciente de denegación de prórroga conforme al artículo 65 de la L. A. U. (1.)

2) Manifestación fehaciente del inquilino optando por la compra de la vivienda que ocupe (2).

(1) A dicho efecto, el propietario acompañará la justificación de la necesidad y señalará el precio y condiciones de la venta (art. 2.º, i. f.).

(2) Los inquilinos afectados por esta Ley que hubieran sido requeridos y que no hubiesen aceptado la denegación de prórroga y tuviesen en curso el plazo legalmente establecido para desalojar la vivienda como consecuencia del requerimiento, podrán ejercitar la opción de compra, haciéndolo saber fehacien-

## c) Efectos.

1) Positivos: Consumación de la adquisición.—Mediante la entrega del precio antes indicado; para lo cual dispone de treinta días, contados a partir de la expiración del plazo (de otros treinta) que se le conceden para optar por la compra, salvo que use de la facultad de solicitar préstamo al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional (1) en cuyo caso dispondrá de cuatro meses para obtener el préstamo y llevar a cabo la adquisición (art. 3.º, párrafo 2.º).

2) Negativos.—«El inquilino que opte por comprar la vivienda que ocupe en las condiciones establecidas en esta Ley, caso de obtener del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional el préstamo solicitado, no podrá ya oponerse judicialmente a la necesidad alegada por el propietario, ni impugnar la transmisión, ni ejercitar los derechos de preferencia del ordenamiento arrendaticio Urbano» (art. 4.º, párrafo 1.º) (2).

III.—Ayuda estatal.—La opción de compra autorizada por esta Ley, facultará al inquilino para solicitar un préstamo del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional (art. 3.º, a. p.).

## IV.—Elevación de rentas (art. 5.º).

## a) Requisitos.

1) Que se halle vigente el plazo de tres años establecido en el artículo 10.

2) Que se trate de arrendador comprendido en esta Ley (vid. antes ámbito y requisitos para ejercitar la opción de compra).

3) Que hubiere adquirido la vivienda con anterioridad a su vigencia.

4) Que se abstenga de requerir la denegación de prórroga, teniendo derecho a ello (3).

## b) Porcentaje de elevación.

1) Contratos otorgados antes del 18 de julio de 1936, el 30 por 100.

2) Contratos entre el 18 de julio de 1939 y el 31 de diciembre de 1941, el 25 por 100.

3) Contratos posteriores, el 20 por 100.

B. OBSERVACIONES: Es propósito de la presente Ley «facilitar el acceso de los arrendatarios a la propiedad de la vivienda que ocupan» (del Preámbulo), lo cual se pretende en sus dos condicionamientos: el jurídico, con-

tenente al arrendador dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, entendiéndose en este supuesto prorrogado aquél por los que se establecen en esta Ley (art. 6.º, párrafo 2.º).

(1) Lo que deberá efectuar en el plazo de veinte días siguientes a la notificación al propietario de su voluntad de comprar (art. 3.º, párrafo 2.º).

(2) Si no obtiene el préstamo, deberá manifestar fehacientemente al propietario, en el plazo de treinta días hábiles siguientes a la notificación de la denegación del préstamo, y en todo caso, al del vencimiento de los cuatro meses anteriormente referidos, si acepta o no la denegación de prórroga a los efectos que la L. A. U. establece (art. 4.º, párrafo 2.º).

(3) Si hubiere requerido la denegación de prórroga con anterioridad a esta Ley, podrá desistir en el plazo de treinta días hábiles siguientes a su vigencia de llevar adelante el requerimiento efectuado, notificándolo fehacientemente al arrendatario y reconociéndosele en este supuesto el derecho al aumento de renta (art. 6.º, párrafo 3.º).

cediéndoles la facultad de adquirir en determinados supuestos, y el económico, facilitándoles, a través de los organismos estatales adecuados, los fondos necesarios.

Merece aplauso el ensanchamiento de posibilidades concedidas al inquilino siendo prudente que se limite el alcance de la opción, y justa la compensación otorgada al arrendador al permitirle elevar la renta. Por otra parte, no vemos que la medida tomada (al conceder la opción) exceda de los moldes del Derecho Civil clásico puesto que siempre está vinculada a una transmisión y a un plazo (y éste no es excesivo); y, además, condicionada por la previa denegación de prórroga, con lo que no ataca ni limita directamente la propiedad del titular y, en cambio, protege la estabilidad del arriendo, seriamente amenazada por los cambios de arrendador, cuando éste reúne las condiciones legales para excepcionar la prórroga.

En concreto, hay que resaltar la falta de concordancia con el Decreto-Ley de 30 de enero de 1958 (1) que señalaba las cifras de 175, 250 y 325 pesetas mensuales, elevadas según ha quedado expuesto.

Es obvio, y el Preámbulo lo señala, que los inquilinos con facultad de opción no tiene, por ello, limitada la posibilidad de oponerse, conforme a la L. A. U., a la alegación de necesidad, en lugar de hacer uso de tal facultad.

Por último, es de advertir que el préstamo concedido ahora en el momento de la opción viene a sustituir el que, con arreglo a la Ley de 15 de julio de 1952, se facilitaba en la oportunidad del tanteo y del retracto (así lo resalta el Preámbulo de la Ley). (J. A.)

4. CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO: *Se dictan normas reglamentarias para la aplicación de la Ley de 24 de abril de 1958* (Trabajo. Orden 22 julio 1958; «B. O.» 18 agosto) (2).

5. PRELACIÓN DE CRÉDITOS: *Se incluyen entre los privilegiados del artículo 1924 C. c. los créditos por descubiertos en la cotización por Seguros Sociaes y Mutualismo Laboral* (v. Parte general, 1).

## DERECHO MERCANTIL

1. CÓDIGO DE COMERCIO: *Se añade un nuevo inciso al apartado 1.º del artículo 913* (Ley 17 julio 1958; «B. O.» del 18).

Con arreglo al artículo 2.º de la presente Ley, el inciso C del apartado 1.º del artículo 913 del C. de C. queda redactado como sigue:

«C. Los acreedores por trabajo personal por los seis últimos meses anteriores a la quiebra.»

Se añade a dicho apartado 1.º un nuevo inciso D, que queda redactado en la forma siguiente:

«D. Los titulares de créditos derivados de los regímenes obligatorios de subsidios y seguros sociales y mutualismo laboral respecto de igual período de tiempo que el señalado en el apartado anterior.»

(1) Vid. A. D. C., T. XI, F. 1.º, págs. 519 y sig., donde se advertía esta circunstancia estando la presente Ley en su período de gestación.

(2) Vid. Exposición y Observaciones a la Ley de 24 de abril de 1958 en A. D. C., T. XI, F. 3.º, págs. 883 y sigs.

2. LA QUIEBRA; PRELACIÓN DE ACREEDORES: *Se incluye entre los singularmente privilegiados sobre el producto de los bienes de la quiebra a los titulares de créditos por Seguros Sociales y Mutualismo Laboral (vid. supra, 1).*

### DERECHO PROCESAL

1. ACTOS PREPARATORIOS DE LOS PROCESOS CIVIL Y LABORAL: RECLAMACIÓN GUBERNATIVA PREVIA: *Se da una nueva regulación al procedimiento de las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales (Ley de Procedimiento Administrativo de 17 julio 1958).*

Véase *Otras disposiciones*, 2, f.

2. JURISDICCIÓN Y PROCESO DEL TRABAJO: *Se reforman una serie de preceptos contenidos en el Libro IV del Código del Trabajo (de 23 de agosto de 1926) relativos a competencia objetiva (que se define ampliamente) y territorial (excluyéndose la posibilidad de determinarla por sumisión), capacidad procesal de la mujer casada, conciliación previa ante la Organización Sindical (se extiende su ámbito), fórmula de la demanda y forma de la sentencia (permitiéndola «in voce» cuando por la cuantía de la reclamación sólo quepa recurso de suplicación por quebrantamiento de forma;) autorizándose al Gobierno para publicar el texto refundido de las disposiciones actualmente vigentes (Ley 24 abril 1958; «B. O.» 25).*

«La mujer casada tiene capacidad para comparecer en juicio y no necesita para ello autorización ni asistencia de su marido, aunque facultativamente pueda estar asistida o representada por el mismo» (art. 8, párrafo 1.º, inciso 2.º).

3. JURISDICCIÓN Y PROCESO DEL TRABAJO: *Se promulga el Texto refundido del procedimiento laboral (Decreto 4 julio 1958; «B. B. O. O.» 7 y 25 agosto y 4 octubre).*

#### A. EXPOSICIÓN.

##### I.—Régimen jurídico.

a) Legalidad.—Se hace uso de la autorización concedida al Gobierno (1) para publicar un texto refundido de las disposiciones que regulan el procedimiento laboral. Asimismo, se incluye en él el procedimiento especial para los Seguros Sociales y el Mutualismo Laboral, siguiendo los términos de la propia autorización.

b) Eficacia derogatoria: «Quedan derogadas las disposiciones hasta ahora vigentes en las materias que son objeto de este texto» (disp. final 2.ª).

c) Derecho transitorio: «La presente disposición se aplicará a los procedimientos que se inicien a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto» (2) disp. transitoria).

(1) Art. 3.º párrafo 1.º de la Ley de 24 de abril de 1958 que dice así: «El Ministro de Trabajo, oída la Organización Sindical elevará al Gobierno en el plazo más breve posible el texto refundido de las disposiciones que regulan el procedimiento laboral y un procedimiento especial para los Seguros Sociales y el Mutualismo Laboral acomodado a sus peculiares características».

(2) Es de tener en cuenta que se trata, fundamentalmente, de una refundición de normas que venían rigiendo antes de su actual codificación.



d) Derecho supletorio: «En todo lo no previsto en esta disposición y demás preceptos de la legislación social se estará a lo que dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil» (1) (disp. final 1.ª).

II.—Reclamación previa en la vía gubernativa para poder demandar al Estado u Organismo de él dependiente.

Se remite al procedimiento establecido por la Ley de 26 de septiembre de 1941 y Orden de 13 de abril de 1944.

B. OBSERVACIONES: Con arreglo a la disposición final 1.ª de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 se ruega formal y expresamente la citada Ley de 26 de septiembre de 1941 (obvio será decir que, igualmente, deroga la Orden de 13 de abril de 1944; al menos en cuanto que sus preceptos se oponen a la Ley de Procedimiento Administrativo). Pero se presenta una curiosa complicación por darse la circunstancia de que el Decreto de 4 de julio se publicó en el «B. O.» de 7 de agosto, con posterioridad a la Ley de 17 de julio que fué publicada en el «B. O.» de 18 de julio. A nuestro entender hay que estar a lo dispuesto en la Ley de 17 de julio en vista de una interpretación finalista de ambas normas, ya que evidentemente el Decreto de 4 de julio no tuvo otro objeto (ni podía tenerlo) que el de refundir las disposiciones anteriores a su redacción definitiva; y la Ley de 17 de julio, posterior a tal redacción, establece un nuevo procedimiento de la materia (2). (J. A.)

4. ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: *Se reforma el título 4.ª del Libro 3.º de la L. E. C., referente a las «Medidas provisionales en relación con las personas»* (Ley 24 abril 1958; «B. O.» del 25).

A) Medidas provisionales en relación con la mujer casada (Sección 1.ª):

a) Cuando se proponga intentar demanda de nulidad o separación matrimonial o querrela por amancebamiento (art. 1.881 a 1.885):

a') Competencia para adoptar la medida: Juez de 1.ª Instancia del domicilio de la mujer.

b') Legitimación: Mujer casada que se halle en alguna de las circunstancias referidas.

c') Postulación: «No será necesaria la intervención de Abogado ni Procurador».

d') Medidas que la mujer puede solicitar en este supuesto:

1. Separación provisional de su cónyuge.
2. Auxilio económico necesario para su subsistencia y la de los hijos que se confíen hasta que se interponga la demanda o querrela.

e') Procedimiento:

1. Solicitud, ratificación de la mujer y resolución discrecional del Juez.
2. En el caso de solicitarse auxilio económico, audiencia del marido si acudiere a primera citación.

f') Efectos:

1. Si la mujer fuese menor de edad quedará confiada a su padre. ma-

(1) El párrafo 2.º del artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 dispone: «En todo caso se estimarán como supletorias... las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil», previniendo, sin duda, que se refundirían todas las normas procesales existentes en materia laboral.

(2) Véase *infra*. Otras disposiciones, 2, f, b').

dre, persona a quien, en su caso, correspondería la tutela, a otro pariente o a un extraño designado por el Juez entre los que la interesada proponga.

2. Si fuese mayor de edad señalará en la solicitud de separación el domicilio en que habrá de residir, mientras aquélla subsista, especificando las razones de su elección, que el Juez aprobará o denegará. En el segundo supuesto repetirá aquella designación hasta que recaiga aprobación judicial.

3. Colocación en poder de la mujer de los hijos del matrimonio menores de siete años.

4. Fijación de las ropas, enseres y muebles que, bajo inventario, deberá recibir para ella y los hijos que se confían.

5. Si en el plazo de treinta días a contar desde la separación efectiva no se acredita la interposición de la demanda o querrela o si se justifica su inadmisión, aquellas medidas quedarán sin efecto.

b) Una vez interpuesta y admitida la demanda o querrela (arts. 1.886 a 1.900):

a') Competencia: El Juez de 1.<sup>a</sup> instancia del domicilio de la mujer y si no hubiese autos anteriores el Juez del lugar del último domicilio conyugal.

b') Legitimación: Pueden solicitar la adopción de las medidas quienes sean o puedan ser parte legítima en el juicio matrimonial o proceso criminal de que se trate.

c') Postulación: Será preceptiva la asistencia de Letrado y la representación de Procurador.

d') Medidas que pueden adoptarse en este supuesto:

1. Separación de los cónyuges en todo caso

2. Determinación de cual de ellos continuará en uso de la vivienda y de los muebles, enseres y ropas que bajo inventario, se entregarán al cónyuge que haya de salir de aquélla para sí y los hijos que se le confíen.

3. Determinación del cónyuge en cuyo poder quedarán los hijos. En casos excepcionales podrán ser encomendados a otra persona o a una Institución adecuada con las facultades que señala la regla 3.<sup>a</sup> del artículo 68 C. c.

4. Adopción en lo que proceda de las medidas que establece la regla 4.<sup>a</sup> del artículo 68 en cuanto al patrimonio de la sociedad conyugal.

5. Fijación de alimentos a la mujer, y en su caso, al marido, así como a los hijos que no queden en poder del alimentante.

e') Procedimiento: Sus trámites esenciales son:

1. Escrito del solicitante y admisión por el Juez.

2. Citación de las partes y del Ministerio Fiscal con cuatro días de anticipación.

3. Comparecencia (en plazo no superior al de los quince días siguientes a la presentación del escrito) con audiencia de las partes y del M. F. y admisión de las pruebas presentadas que el Juez estime pertinentes.

4. Práctica de las pruebas admitidas (en la misma audiencia o en su defecto, dentro de los tres días siguientes).

5. Resolución por auto en término de tercer día a contar de la audiencia, o de la última diligencia de prueba.

f) Efectos del auto resolutorio:

1. Jurídico-materiales: Adopción de las medidas indicadas *ut supra*.
2. Jurídico-procesales: Contra el auto no se dará recurso alguno, pero la parte que se crea perjudicada en su derecho y el M. F. podrán formular oposición ante el mismo Juez en el plazo de ocho días. La oposición se sustanciará por los trámites y con los recursos de los incidentes, formándose para ello pieza separada sin que en ningún caso pueda paralizarse la ejecución. Las costas del procedimiento de oposición correrán a cargo del litigante vencido.

B. Medidas provisionales en relación con los hijos de familia (Sección 2.<sup>a</sup>).

a) Respecto de las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años en los casos del artículo 321 C. c.: Las medidas deberán solicitarse por escrito dirigido al Juez de 1.<sup>a</sup> instancia del domicilio de la solicitante, en el que manifieste los motivos que tenga para temer que se emplee violencia o intimidación con el fin de impedir que se lleve a cabo su propósito. Si el Juez estimare fundados los motivos aducidos se trasladará a la casa morada de la solicitante y mandará manifieste si se ratifica o no en su solicitud (arts. 1901-1902). Si no se ratificase, se dictará auto de sobrestamiento. Si se ratifica, mandará el Juez a los padres que designen la persona que deba encargársele de la custodia de la interesada. Si ésta no se opone o si haciéndolo, el Juez estima infundada la oposición, el Juez nombrará otra persona. Contra esta resolución no se dará recurso alguno (1903-1906). Esta situación continuará hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones exigidas para abandonar la casa paterna (art. 1.908). Cesará sin embargo, cuando no se acredite dicho cumplimiento dentro de seis meses, a contar de la fecha en que se adoptó la medida provisional, o cuando la interesada desista de su solicitud. En ambos casos acordará el Juez que se restituya a la casa de sus padres, poniéndose en el expediente la oportuna diligencia (art. 1.909).

b) Respecto de los hijos de familia cuando sus padres les tratasen con excesiva dureza o les dieran órdenes, consejos o ejemplos corruptores. Podrán iniciarse el procedimiento a instancia del interesado (por sí, o por persona en su nombre, por escrito o de palabra), o de oficio por el Juez cuando le conste la imposibilidad en que se encuentre el menor para formularla (cfr. arts. 1.910, 1.<sup>o</sup> y 1.911). Estimando el Juez procedente la adopción de la medida (previo conocimiento de la certeza de los hechos, bien por la información que presente el interesado, bien por los datos que haya podido adquirir) designará la persona (o Institución) que haya de encargarse de la custodia del menor (cfr. arts. 1.910, 2.<sup>a</sup> y 1.912). Constituida la medida provisional, se designará un defensor judicial (art. 1914).

C. Disposiciones comunes a los dos supuestos anteriores:

1. Entrega al solicitante, bajo inventario, de la cama y ropas para su uso (arts. 1.907 y 1.913).
2. Fijación discrecional por el Juez de alimentos provisionales y entrega de los mismos a la persona encargada de la custodia de los hijos (cfr. arts. 1.916 y 1.918).

5. LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL: *Se le agrega el artículo 529 bis, sobre privación del uso de permiso de conducir vehículos de motor* (Ley 24 abril 1958; «B. O.» del 25).

### OTRAS DISPOSICIONES

1. CÓDIGO PENAL: *Se modifican determinados artículos del mismo* (Ley de 24 abril 1958; «B. O.» del 25).

Los artículos modificados por la presente Ley son los siguientes:

1.º) Artículos 26, 27, 30, 33 y 42 (inclusión en la escala general de las penas de la de privación del permiso para conducir vehículos de motor).

2.º) Artículo 116 (fijación del comienzo de la prescripción de la pena en la fecha de la sentencia firme).

3.º) Artículo 324 (castiga con prisión menor el uso indebido de hábito eclesiástico o religioso).

4.º) Se agregan los artículos 344 bis y 348 bis, introduciendo nuevos tipos penales en el Capítulo de los delitos contra la salud pública.

5.º) Se suprimen los artículos 473, 474, 475, 476 y 477 y se da nueva redacción al 478. todos ellos relativos a la celebración de matrimonios ilegales (1).

6.º) Se agrega el artículo 492 bis, ampliando el concepto del allanamiento de morada a la violación de lugares sagrados y los demás que se mencionan en el artículo 23 del Concordato vigente.

2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: *Se promulga una nueva Ley de Procedimiento administrativo* (Ley 17 julio 1958; «B. O.» del 18).

#### A. EXPOSICIÓN.

a) Ambito de aplicación de la Ley:

a') Objetivo: «La Administración del Estado ajustará su actuación a las prescripciones de esta Ley» (art. 1.º) con ciertas salvedades que en favor de disposiciones especiales recogen los números 2 y 3 del art. 1.º y de la Disposición final 1.ª, número 2. «Esta Ley será supletoria de las normas que regulan el procedimiento administrativo de las Corporaciones Locales y de los Organismos autónomos» (art. 1.º núm. 4).

b') Temporal:

1. Entrada en vigor: 1.º de noviembre de 1958 (disp. final 8.ª).

2. Derecho transitorio: Los expedientes ya iniciados antes de la vigencia de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor» (disp. transitoria).

c') Eficacia derogatoria: Quedan derogadas la Ley de Bases de Procedimiento administrativo de 19 octubre 1889; los Reglamentos dictados para la ejecución de la misma y sus disposiciones complementarias; el R. D. de 23 marzo 1886 sobre la vía gubernativa previa a la judicial; la ley de 26 septiembre 1941 sobre reclamaciones previas a los procesos laborales, y «cuando

(1) Modificación que obedece al deseo de poner en armonía el Código Penal con la reforma del tít. IV del libro I. C. C. (cfr. E. de M. de la Ley que se anota.)

tas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley» (disp. final 1.ª).

b) Estructura y contenido de la Ley: Consta de un título preliminar («Ambito de aplicación de la Ley») y seis títulos; cuyas rúbricas respectivas son: «Los órganos administrativos», «Los interesados», «Actuación administrativa», «Procedimiento», «Revisión de los actos en vía administrativa», y «Procedimientos especiales»; ocho disposiciones finales y una disposición transitoria. Dentro de este amplio contenido son extremos que ofrecen interés en este lugar:

c) *Los interesados:*

a') Capacidad de obrar: «Tendrán capacidad de obrar ante la Administración pública, además de las personas que la ostenten con arreglo a las normas civiles, la mujer casada y los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico administrativo sin la asistencia del marido o persona que ejerza la patria potestad o tutela respectiva (art. 22).

b') Legitimación: «Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos; b) Los que sin haber iniciado el procedimiento, ostenten derechos con que puedan resultar directamente afectados por la decisión que en el mismo se adopte; c) Aquellos cuyos intereses legítimos, personales y directos puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva (artículo 23).

c') Representación: Los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante: «Para formular reclamaciones, desistir de instancias y renunciar derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación mediante documento público, documento privado con firma notarialmente legitimada y, en su caso, legalizada o poder «apud acta». «Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación» (art. 24).

d) Régimen jurídico de los actos administrativos (capítulo 2.º del Título 3.º).

a') Requisitos: Los actos administrativos se producirán por el órgano competente, mediante el procedimiento que en su caso estuviere establecido. El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y será adecuado a los fines de aquéllos (art. 40). «Los actos administrativos se producirán o consignarán por escrito cuando su naturaleza o circunstancias no exijan o permitan otra forma más adecuada de expresión y constancia» (art. 41, 1). Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de Derecho los actos que se expresan en el artículo 43.

b') *Invalidez:*

1. Nulidad: «Los actos de la Administración son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente.

b) Aquellos cuyo contenido sea imposible o sean constitutivos de delito.

c) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello, o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados» (art. 47, 1).

También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas en los casos previstos en el artículo 28 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración (1) (art. 47, 2).

2. Anulabilidad: Son anulables, utilizando los medios de fiscalización que se regulan en el título V de esta Ley (revisión de oficio o interposición de recurso administrativo) los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados (art. 48).

2) Procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general (capítulo 1.º del título 6.º). Sus trámites son, en esencia los siguientes:

a') Formación de un expediente, por iniciativa del Centro directivo correspondiente, con los estudios, informes previos, dictámenes y consultas evacuadas, observaciones y enmiendas que se formulen y cuantos datos y documentos «ofrezcan interés para conocer el proceso de elaboración de la norma o puedan facilitar la interpretación». Todo proyecto de nueva disposición deberá ir acompañado de la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre la misma materia y expresión de las derogadas, total o parcialmente (art. 129).

b') Informe de la Secretaría General Técnica o, en su defecto de la Subsecretaría del Departamento respectivo, o el Estado Mayor, si se trata de los Ministerios Militares; de la Organización Sindical y demás Entidades que representen intereses generales o corporativos, «siempre que sea posible y la índole de la disposición lo aconseje (art. 130, 1 y 4).

c') Dictamen del órgano consultivo precedente cuando alguna disposición así lo establezca o «el Ministro lo estime pertinente» (art. 130, 3).

d') Información pública cuando «a juicio del Ministro, la naturaleza de la disposición lo aconseje». (art. 130, 5).

e') Aprobación de la Presidencia del Gobierno cuando se trate de las materias señaladas en el apartado 7.º del artículo 13 (2) L. R. J. A. E. (artículo 130, 2).

f') Los proyectos que deban someterse a la aprobación del Consejo de Ministros, o de las Comisiones Delegadas del Gobierno, se remitirán con ocho días de antelación a los demás Ministros convocados con el objeto de que formulen las observaciones que estimen pertinentes. El mismo proce-

(1) Es decir, con infracción de los preceptos sobre jerarquía normativa y forma (de expresión) de las disposiciones administrativas (cfr. arts. 23 a 28 L. R. J. A. E.).

(2) Disposiciones sobre «estructura orgánica, método de trabajo, procedimiento y personal de la Administración pública».

dimiento se observará para la aprobación por el Gobierno de los proyectos de Ley que hayan de ser sometidos a los Cortes (art. 131).

f) Reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales (Capítulo 3.º del título 6.º):

a') En materia civil: El procedimiento consta de:

1. Presentación de la reclamación siempre dirigida al Ministro competente, en el Gobierno Civil, Jefatura provincial del Servicio correspondiente o Ministerio, según los casos (cfr., art. 13).

2. Elevación del expediente al Ministro que lo remitirá a la Dirección General de lo Contencioso (art. 140).

3. Proyecto de orden resolutoria que la D. G. de lo Contencioso elevará al Ministro (art. 140, 2 y 3).

4. Resolución de la reclamación por el Ministro y notificación directa y simultánea a la D. G. de lo Contencioso, y al interesado (art. 141, 1) «Si la Administración no notificare su decisión en el plazo de tres meses, el interesado podrá considerar desestimada su reclamación, al efecto de formular la correspondiente demanda judicial» (art. 141, 2).

5. Cuando la reclamación presentada fuese previa a una demanda de tercería, la presentación del recibo acreditativo de aquélla surtirá en los autos del proceso civil ejecutivo principal los mismos efectos que para tal demanda señalan los artículos 1.535 y siguientes de la L. E. C. (artículo 143).

b') En materia laboral: La reclamación deberá dirigirse al Jefe administrativo o Director del Establecimiento u Organismo en que el trabajador preste sus servicios y se presentará en la oficina o Centro administrativo a que se halle adscrito. Denegada la reclamación, o transcurrido un mes sin haberle sido notificada resolución alguna, el interesado podrá formalizar la demanda ante la Magistratura del Trabajo (art. 145, 1 y 2).

c') No surtirá efecto la reclamación, si la resolución fuese denegatoria y el interesado no presentase la demanda judicial en el plazo de dos meses, a contar de la notificación de aquélla, o en los plazos que a partir de la denegación tácita se señalan en los artículos 142 y 145, 3.

B. OBSERVACIONES: La presente Ley viene a completar el proceso de sistematización de nuestro régimen administrativo iniciado con la Ley de Expropiación forzosa de 16 diciembre 1954 y continuado con las de Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 diciembre 1956 y Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 julio 1957. En el orden de los principios no tiene, desde luego, la actual Ley de Procedimiento administrativo, la importancia cardinal de aquélla. Se ha prescindido, por ello, en la exposición que precede, de una gran parte de su contenido que carecería de interés en este lugar. Lo que parece oportuno destacar —como hace la propia E. de M. en su apartado I— es que la Ley regula junto al procedimiento administrativo propiamente dicho, el régimen jurídico de los actos administrativos, así como «otros aspectos de la acción administrativa que con él guardan relación».

Las particularidades procedimentales que contiene la Ley han sido omitidas en la anterior exposición por la razón antedicha, si bien haciendo dos salvedades: La del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general —cuya regulación, complementaria de la L. R. J. A. E., vienen de cerrar el régimen de creación de las normas jurídicas estatales de categoría inferior a la Ley— y el procedimiento de las reclamaciones pre-

vías en vía administrativa, por su estrecha relación con el ordenamiento jurídico privado y procesal.

Interesa también destacar que en punto a la capacidad de obrar administrativa se concuerdan fielmente los preceptos de esta Ley con los reguladores de la capacidad procesal ante la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa (comp. art. 22, con art. 27 L. J. C. A.).

En cuanto al régimen jurídico de los actos, se regulan de un modo directo y explícito, por vez primera en nuestro Derecho, sus requisitos, eficacia e invalidez. Y en este último punto se acoge la tesis dualista, nulidad de pleno derecho —anulabilidad—, refundiendo en la primera categoría las causas de «inexistencia». Contrasta esta técnica con la del Derecho privado, donde, de un lado, es aún frecuente distinguir los actos «inexistentes» de los «radicalmente nulos», y de otro, la nulidad de los actos contra Ley tiene un ámbito de actuación más amplio (comp. art. 4.º C. c. con art. 48 de la Ley que se anota).

Finalmente, tanto en lo referente al régimen de los actos como en lo relativo a su revisión en vía administrativa se ha procurado guardar la mayor armonía con los preceptos de L. R. J. A. E., si bien cabe señalar alguna variación de criterio. Así, el artículo 111 establece que la Administración podrá rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos en *cualquier momento*, mientras que en el artículo 37 de la L. R. J. A. E. limitaba esta facultad de revisión al plazo de cuatro años desde la fecha del acto. (J. L. LL.)

3. COLONIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA PROPIEDAD DE LAS ZONAS REGABLES: *Se aclaran y completan algunos preceptos de la Ley de 21 abril 1949 (Ley 17 julio 1958; «B. O.» del 18).*

El artículo 4.º de la presente Ley faculta al Gobierno para que, oído el Consejo de Estado, publique un «texto refundido de los preceptos, con rango de Ley, que se refieran a las funciones, actividades y atribuciones del Instituto Nacional de Colonización, con expresa autorización para declarar derogadas las leyes que íntegramente se refunden».